



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

El recurso extraordinario deducido por el representante del Ministerio Público Fiscal ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, cuya declaración de inadmisibilidad ha motivado la presente queja, suscita el tratamiento de cuestiones análogas a las que he considerado al dictaminar, entre otros, en el expediente CCC 74061/2016/TO1/12/1/RH2, “Recurso Queja n° 1. Incidente n° 12. Imputado: M Z , Ezequiel Rodrigo y otro s/incidente de recurso extraordinario”, el 15 de diciembre de 2020.

Como en aquella ocasión, en lo que aquí interesa, la Sala III de la cámara hizo lugar parcialmente al recurso interpuesto por la defensa de C y casó la sentencia condenatoria en cuanto lo había declarado reincidente; y lo hizo en virtud de la confluencia de las opiniones de sus miembros que no guardan entre sí la debida comunidad sustancial de fundamentos que exige una muy asentada jurisprudencia de V.E. en la materia (cf., por ejemplo, Fallos: 326:1885 y sentencia dictada *in re* E.141, L. XLVI, “Eraso, Raúl Alfredo y otros s/ causa n° 8264”, del 18 de diciembre de 2012).

En efecto, uno de los magistrados entendió que la agravación punitiva por reincidencia que disponen las leyes penales sería contraria a la Constitución Nacional (cf. sentencia del 16 de junio de 2020, pág. 48). Los otros dos, si bien coincidieron en que el régimen sería constitucionalmente válido, lo consideraron, sin embargo, inaplicable a los hechos del caso, pero cada uno de ellos llegó a esa conclusión en virtud de premisas completamente distintas, que aluden a circunstancias sin ninguna coincidencia ni relación entre sí.

El primero de los jueces sostuvo que la agravación requeriría una identidad entre el delito por el que el acusado había cumplido pena con anterioridad y aquel que dio lugar a la condena actual que no halló en el presente caso, en el que el imputado cometió los abusos sexuales por los que fue condenado después de haber cumplido una sanción carcelaria por comercialización de estupefacientes (cf. *ibídem*, págs. 35/37).

Por su parte, en una evaluación completamente diversa, el restante magistrado apoyó su voto en su particular interpretación según la cual, para que pueda declararse la reincidencia, el plazo dentro del que debe cometerse el nuevo delito, tras el cumplimiento de pena por uno anterior, debe juzgarse no según cuál haya sido el momento de la ejecución del crimen, sino según la fecha de la sentencia que lo declara, la que, en el caso de autos, habría sido pronunciada una vez vencido ese término (cf. *ibídem*, págs. 41/42).

En tales condiciones, como en el dictamen mencionado del 15 de diciembre de 2020, entiendo que no hay razón válida para optar por un voto u otro al momento de apreciar cuál ha sido el presupuesto en que se basó la decisión apelada y que, por ello, corresponde descalificarla y ordenar el dictado de una nueva en el sentido dispuesto, entre otros, en Fallos: 312:1058.

Por lo tanto, en atención a los argumentos que he desarrollado en aquella oportunidad —que doy aquí por reproducidos, en lo pertinente, a fin de evitar reiteraciones innecesarias— y los expuestos por el fiscal recurrente en su presentación, mantengo la queja de la fiscalía y solicito que se declare admisible el recurso extraordinario interpuesto, se revoque la sentencia apelada y se ordene el dictado de una nueva conforme a derecho.

Buenos Aires, 26 de mayo de 2022.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 26.05.2022 13:51:56